

TRIBUNAL MARÍTIMO CENTRAL

RESOLUCIÓN NÚM. 660/00009/16

Presidente

Almirante Excmo. Sr.
D. Javier Pery Paredes

En Madrid a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

Vocales

Capitán de Navío
D. Salvador Múgica Ruiz

Se reúne el Tribunal Marítimo Central, constituido por los Señores reseñados al margen, para ver y fallar el Expediente de Asistencia Marítima número **42/2014**, instruido por el Juzgado Marítimo Permanente núm. 4 de Cádiz, relativo a la asistencia prestada a la embarcación de recreo a motor, de bandera española, denominada "**GAULA**", con matrícula 7ª AT-5-98-92, de la Provincia Marítima de Alicante, de 11,06 (L) metros de eslora, 3,42 de manga, y 16,86 T.R.B, por el Patrullero de Vigilancia Aduanera "**GERIFALTE I**" del Departamento de Aduanas (Agencia Estatal de Administración Tributaria), hecho ocurrido el día 24 de junio de 2014 en aguas de Cádiz.

Coronel Auditor

D. José Manuel Gutiérrez del Álamo y Del Arco

Representante Marina Mercante,
D. Juan Ignacio Arribas Ruiz-Escribano

Secretario-Relator

Coronel Auditor
D. Federico Manuel García Rico

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero

Se inició el presente Expediente por el Juzgado Marítimo Permanente nº 4 de Cádiz tras la recepción de escrito, de fecha 3 de julio de 2014, presentado por el Jefe de la Unidad Combinada de Vigilancia Aduanera de Cádiz de la AEAT por el que trasladaba Parte de Asistencia, fechado a 25 de junio de 2014, con ocasión de la prestada el día anterior por el Patrullero "**GERIFALTE I**" a la embarcación de recreo "**GAULA**"; en dicho escrito se hacía constar su remisión a los efectos de calificación de la asistencia y cálculo de la indemnización si procediera.

En el Parte en cuestión,- al que se adjuntaba diversa documentación que corre unida a los folios 2 a 17, siendo de destacar tanto el informe, folios 2 y 3, del indicado Jefe de la Unidad Combinada de Vigilancia Aduanera de Cádiz de la AEAT en que se indicaba ser el propietario de la "**GAULA**" *en período de pruebas* el Sr. A. C.,- en atención a contrato de compraventa privada de fecha 20 de junio de 2014 obrante a los folios 8 y 9-, y ser el propietario a la fecha de la asistencia el Sr. F. B., como la Diligencia de Constancia de Hechos realizada por el Jefe de Embarcación al mando del Patrullero, folio 5, en que se detallaban situación, horarios, características y tripulación-, se reflejaba que el día 24 de junio de 2014 dicho Patrullero, basado en el Puerto de Cádiz, tras recibir aviso de Salvamento Marítimo, a través de la Jefatura de la Base Marítima, de una embarcación que se encontraba con avería y a la deriva a unas 40 millas al W de Cádiz, procedió a su búsqueda y, una vez localizada e identificada y por carecer de medios propios de propulsión por avería de ambos motores, la remolcó hasta el Puerto de Cádiz donde se procedió a su registro precautorio siendo posteriormente trasladada a Puerto América donde quedó atracada.

El informe evacuado se complementaríase posteriormente con el traslado de Parte de Asistencia según el modelo previsto en el Decreto 984/1967, de 20 de abril, que aprobó el Reglamento de Aplicación de la Ley 60/1962, de 24 de diciembre, cuya formulación había requerido el Juzgado Marítimo actuante y que obra a los folios 91 a 95. A su tenor la asistencia, que se calificaba como **remolque**, se desarrolló con marejada, viento del Oeste fuerza 4 flojo y visibilidad buena, señalándose haber tenido una duración de 8 horas y quince minutos y haber navegado el "**GERIFALTE I**" 72 millas; a su vez, e incorporando en su relato los extremos de la Diligencia de Constancia señalada,- que reflejaba como hora de inicio de la asistencia las 12:45 horas, momento en que el Patrullero se encontraba de servicio por la zona de Sancti Petri y le fue indicado acudiera en demanda de la asistida que se hallaba averiada; su localización, con tres tripulantes a bordo, a las 14:15 horas en situación 36°14'N y 006°59'W; su remolque y llegada a las 21:00 horas al lugar habitual de atraque de los Patrulleros en Cádiz; la inspección llevada a cabo sobre la asistida y su posterior remolque a uno de los pantalanes del puerto deportivo Puerto América donde quedó atracada a las 22:00 horas-, se reflejaba tanto la identificación del armador, D. D. F. B.,- ya citado-, y del patrón, D. E. A. F., de la embarcación "**GAULA**", como la póliza de seguro núm. 00000 concertada con la entidad ALLIANZ, señalándose por último los gastos originados cifrados en 2.060 euros por 2.300 litros de combustible y 808 euros por 5 horas extras por cada uno de los ocho tripulantes del Patrullero.

Segundo

El Juez Marítimo, mediante Providencia de 10 de julio de 2014, acordó incoar actuaciones y como medida de garantía dispuso la **Prohibición de Venta de la embarcación "GAULA"**, lo que trasladó a la Capitanía Marítima

de Alicante a los fines de anotación registral, recogiendo también lo proveído la práctica de diligencias procedentes para integración de las actuaciones y, como tales, la publicación de edictos, la solicitud de informe-valoración de la "GAULA" por la Administración Marítima Periférica pertinente y la certificación meteorológica.

En relación con lo solicitado a Organismos Oficiales, obra a los folios 26 a 29 Copia Certificada Actualizada de la Hoja de Asiento correspondiente a la misma en el Registro Marítimo Español (Registro Ordinario), en que consta, junto con la anotación de la medida cautelar adoptada, otras acreditativas de su año de inscripción en 1970, características principales, instalación de nuevos motores en 2006, varios cambios de titularidad registral y, como último armador/propietario desde mayo de 2014, el ya citado Sr. F. B.; a los folios 63 y 64 el informe de meteorología; y, por último, a los folios 101 a 105 la valoración por la Inspección Marítima de la Capitanía Marítima de Huelva, de todos los cuales se hará referencia posteriormente.

Tercero

El Juez Marítimo actuante, que había oficiado a la Jefatura de la Unidad Combinada de Vigilancia Aduanera de Cádiz de la AEAT requiriéndole la redacción del Parte de Asistencia normalizado y la manifestación de gastos incurridos en la asistencia que nos ocupa,- extremos ya señalados y tratados anteriormente-, expresó a la misma la necesidad de personación por medio de la Abogacía del Estado, folio 23, personación que se realizaría por escrito de la misma de 30 de octubre de 2014, folio 46, acordándose su admisión por Providencia de idéntica fecha, folio 49.

Por otra parte, el Juzgado Marítimo, que había cursado el 10 de julio de 2014 escrito al Sr. A. C. a los efectos de notificar la incoación de actuaciones con requerimiento de aportación de copia de la póliza de seguros y de comunicación de la ubicación de la embarcación asistida para su valoración,- que fue recibido por su destinatario según consta en el Aviso grapado al folio 25-, trató de realizar idéntica comunicación al Sr. F. B., el 24 del mismo mes, siendo devuelta la correspondencia como acredita la Diligencia de 5 de septiembre de 2014 obrante al folio 32, extremo que volvería a darse ante nueva remisión del escrito en cuestión y su subsiguiente devolución, según consta en Diligencia de 9 de octubre, folio 34, y circunstancia que, nuevamente, aconteció en una tercera remisión,- nueva Diligencia de 6 de noviembre-. Puede ya anticiparse que el intento frustrado de notificación volvería a darse respecto al traslado de la Providencia por la que se acordaba la personación de la Abogacía del Estado en Cádiz,- párrafo inmediato anterior-, lo que acreditan las Diligencias de 24 de noviembre y de 19 de diciembre de 2014 obrantes, respectivamente, a los folios 65 y 69.

Por último y en este mismo orden de cosas, tras oficiarse a ALLIANZ, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., la incoación de estas actuaciones y serle requerida la aportación de la póliza contratada sobre la embarcación asistida, por dicha entidad se trasladó al Juzgado Marítimo el documento en cuestión el 11 de febrero de 2015, que corre unido a los folios 72 a 85, donde consta como tomador del seguro el Sr. F. B.

Cuarto

En lo referido a la información oficial señalada en el último párrafo del Antecedente de Hecho Segundo, el informe de la AEMET refleja que durante el día 24 de junio de 2014, en las horas en que se prestó la asistencia y en la posición señalada, hubo viento W de fuerza Beaufort 4 a 5, con marejadilla y predominio de marejada con altura significativa de la mar total de 0,5 a 1 metro, y con chubascos de carácter débil.

A su vez, y en cuanto a valoración de la embarcación "**GAULA**" el Certificado de Valoración expedido por el Coordinador de Seguridad e Inspección Marítima de la Capitanía Marítima de Huelva,- que en su oficio remisorio señalaba la falta de colaboración del armador-, la cifraba, consignando sus características, año de construcción, casco de madera y sistema de propulsión, en **CINCUENTA MIL EUROS (50.000,00-€)**, de los que **VEINTICUATRO MIL EUROS (24.000,00-€)** corresponderían a equipo, armamento e instalaciones y **VEINTISEIS MIL EUROS (26.000,00-€)** a equipo propulsor.

Quinto

El Juez Marítimo redactó el 21 de enero del año en curso Cuenta General de Gastos, folios 106 a 108, en la que como antecedentes de hecho se citaba el Parte de Asistencia Marítima prestada por el Patrullero de Vigilancia Aduanera "**GERIFALTE I**" a la embarcación "**GAULA**", la personación de la Abogacía del Estado en ejercicio de la representación y defensa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sin personación de la parte asistida, y los restantes extremos pertinentes y ya reflejados hasta este momento, consignando como fundamentos de derecho la calificación de la parte asistente como **Remolque**, el valor contribuyente,- reflejándose el contenido en el Certificado de Valoración antes citado-, la relación de gastos por parte del asistente cifrada en un total de **DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO EUROS (2,868,00-€)**, y la no concreción de importe de remuneración por la asistencia, disponiendo conceder un plazo de quince días hábiles, desde su notificación, para vista de las actuaciones, formulación de alegaciones y proposición de prueba, lo que ofició el mismo día a la parte personada.

Notificada la Abogacía del Estado en Cádiz, por escrito de 28 de enero pasado manifestó su conformidad con la Cuenta General de Gastos, folio 110, por lo que el Juez Marítimo, ante la imposibilidad de llevar a cabo Reunión

Conciliatoria al no haberse personado la parte asistida, con fecha 4 de febrero del año en curso elevó las actuaciones a este Tribunal Marítimo Central.

HECHOS

Primero

Hallándose en servicio de patrullaje rutinario por la zona de Sancti Petri el 24 de junio de 2014 el Patrullero de Vigilancia Aduanera "**GERIFALTE I**", del Departamento de Aduanas (Agencia Estatal de Administración Tributaria), recibió, sobre sus 12:45 horas, comunicación de su Jefatura en Cádiz por la que se le indicaba fuese en demanda de una embarcación que se encontraba con avería y a la deriva a unas 40 millas al W de Cádiz en situación 36°14'N-006°59'W,- desde tal embarcación, identificada como "**GAULA**", se había demandado asistencia por teléfono a Salvamento Marítimo-. Tras localizarla a las 14:15 horas en situación 35°15'N-006°58'W con tres tripulantes a bordo y dado que carecía de medios propios de propulsión por avería de sus dos motores intrabordas, la remolcó hasta el Puerto de Cádiz al lugar habitual de atraque de los Patrulleros de la A.E.A.T., llegando a las 21:00 horas, procediéndose a su registro precautorio. Finalizada la inspección de la "**GAULA**" con resultado negativo, el Patrullero "**GERIFALTE I**" procedió a su traslado a uno de los pantalanes del puerto deportivo Puerto América donde la embarcación asistida quedó atracada.

El servicio prestado tuvo una duración de 8 horas y 15 minutos, con una distancia navegada de 72 millas, y siendo la meteorología concurrente la de viento W de fuerza Beaufort 4 a 5, con marejadilla y predominio de marejada con altura significativa de la mar total de 0,5 a 1 metro, y con chubascos de carácter débil.

Segundo

Los hechos que se declaran probados se obtienen exclusivamente del relato de la asistencia obrante en la Diligencia de Constancia de Hechos extendida por el Jefe de Embarcación del Patrullero "**GERIFALTE I**" incorporada al Parte de Asistencia y del informe del Jefe de la Unidad Combinada de Vigilancia Aduanera así como de la restante documentación obrante en el Expediente al no haberse podido contar con la versión del asistido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Los hechos relatados, que se declaran probados, constituyen una Asistencia Marítima cuya competencia corresponde a este Tribunal Marítimo Central de conformidad con el artículo 31 de la Ley 60/1962, de 24 de diciembre, por la

que se regulan los auxilios, salvamentos, remolques, hallazgos y extracciones marítimas.

Segundo

A tenor de lo actuado, la intervención llevada a cabo por el Patrullero de Vigilancia Aduanera "**GERIFALTE I**", tal como acertadamente recoge la calificación contenida en el mentado Parte de Asistencia trasladado por la Jefatura de la Unidad Combinada de Vigilancia Aduanera, debe determinar se conceptúe la asistencia marítima prestada, y que se somete a nuestro conocimiento, vista y fallo, como **remolque marítimo**, a tenor del artículo 15 de la Ley 60/1962, de 24 de diciembre, que en su párrafo primero establece tal calificación, fuera de los casos en que el remolque constituya auxilio o salvamento para los prestados en la mar de un buque a otro que lo pida hallándose en la mar.

Tercero

Ese mismo artículo 15 de la Ley citada establece que el remolque marítimo dará derecho a la indemnización de los gastos, daños y perjuicios sufridos como consecuencia del mismo por el buque que efectúe el remolque y al abono de un precio justo por el servicio prestado, y el artículo 16 de ese mismo Texto Legal previene que el Tribunal Marítimo Central, en defecto de acuerdo entre las partes interesadas en la fijación del montante de la retribución,- lo que es el caso-, determinará el precio tomando por base los trabajos que haya exigido el remolque, la distancia recorrida y las demás circunstancias concurrentes.

Cuarto

No obstante lo anterior, en el Expediente que nos ocupa se presentan dos cuestiones previas consistente la primera en determinar la eficacia de la notificación practicada o intentada practicar por el Juzgado Marítimo en orden a dar conocimiento de la tramitación del Expediente a quienes, según lo reseñado en el párrafo primero del Antecedente de Hecho Primero aparecían bien como propietario de la "**GAULA**" en período de pruebas, el Sr. A. C.,- que, efectivamente la recibió y conoció-, bien como propietario a la fecha de la asistencia, el Sr. F. B., quien, por el contrario y a pesar de los varios intentos reflejados en el párrafo segundo del Antecedente de Hecho Tercero, no la atendió en momento alguno, y siendo la segunda, conexas con la anterior, la de determinar la titularidad de la embarcación asistida a fin de concretar la persona a quien imputar el adeudo de la remuneración en cuanto que es cierto que, como se dijo en el Antecedente de Hecho Primero, el 20 de junio de 2014 se formalizó entre el Sr. F. B., como vendedor, y el Sr. A. C., como comprador, un **contrato de compra-venta privada** de la embarcación "**GAULA**", siendo cierto también que el día 24 del mismo mes y año la asistida seguía, como va dicho en el Antecedente de Hecho Segundo,- al reseñarse la Copia Certificada

Actualizada de la Hoja de Asiento del Registro Marítimo Español (Registro Ordinario)-, bajo la titularidad registral del indicado vendedor.

Sobre la primera cuestión planteada basta con citar la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2003 que refleja lo siguiente: “En relación con la práctica de notificación por medio de correo certificado con acuse de recibo, el intento de notificación queda culminado, a los efectos del artículo 58.4 de la Ley 30/92, en el momento en que la Administración reciba la devolución del envío, por no haberse logrado practicar la notificación, siempre que quede constancia de ello en el expediente”. A mayor abundamiento, no debe olvidarse que, en los Expedientes seguidos conforme a la Ley 60/1962, de 24 de diciembre, su artículo 38,- y su correlativo artículo 22 de su Reglamento de Aplicación, aprobado por Decreto 984/1967, de 20 de abril-, disponen la publicación de los oportunos Edictos por el Juez Marítimo actuante, a los fines de dar cuenta de la iniciación del procedimiento, citando a los que puedan considerarse interesados en el mismo al objeto de su personación, lo que indubitadamente fue llevado a cabo sin resultado alguno respecto a la parte asistida.

Respecto a la segunda cuestión enunciada, a tal fin habrá de traerse a colación la normativa reguladora del abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en las listas 6ª y 7ª del registro de matrícula de buques, conformada por el **Real Decreto 1435/2010, de 5 de noviembre**, (BOE nº 269, de 6 de noviembre de 2010), que entró en vigor al día siguiente de su publicación, y que, en su **Disposición Transitoria Única 1**, refleja lo siguiente: **“ A partir de la entrada en vigor de este real decreto, el abanderamiento y matriculación en las listas sexta o séptima del Registro de matrícula de buques, así como cualquier acto registrable que afecte a las ya registradas, deberá hacerse con el procedimiento que se establece en este real decreto”**, señalando, a su vez, su **Disposición Adicional Primera** lo siguiente: **“Lo dispuesto en el Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio, por el que se regula el abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo, no será de aplicación las embarcaciones abanderadas y registradas ni a las que pretendan abanderarse y registrarse en las listas sexta o séptima, en relación con los supuestos regulados en este real decreto, para los que serán de aplicación los procedimientos establecidos en el mismo”**.

En la normativa vigente,- el citado Real Decreto de 2010-, su artículo 3, **“Ámbito de aplicación”**, numeral 1.b) previene lo siguiente: **“Lo dispuesto en este real decreto será de aplicación...a las anotaciones en las hojas de asiento de cualquier acto registrable que se den sobre embarcaciones ya abanderadas y registradas** en las listas anteriormente citadas”-(sexta y séptima de las embarcaciones de recreo), señalando su artículo 17, **“Renovación o nueva expedición del certificado de registro español-permiso de navegación”**, en su numeral 3.: **“Las transferencias de**

*titularidad y la inscripción de los demás actos registrables podrá realizarse ante el distrito marítimo del puerto de matrícula o ante cualquier otro distrito marítimo. **La transferencia de titularidad deberá ser comunicada por EL VENDEDOR y, potestativamente, por el comprador, en el plazo máximo de tres meses contados desde la fecha de la transferencia, presentando aquellos documentos que la justifiquen...***

Quinto

Por tanto, y sin perjuicio de considerar ajeno a nuestra competencia el tema del perfeccionamiento del contrato suscrito, la conclusión obtenible de nuestra invocación y reseña del **Real Decreto 1435/2010, de 5 de noviembre**, con transcripción parcial de su texto, no puede ser otra que considerar que en base a la normativa vigente la obligación de comunicar, y justificar, tal acto traslativo del dominio corresponde al VENDEDOR, y de ello resulta la cualidad de armador/propietario de D. C. F. B. respecto a la embarcación asistida en orden a la fijación de cuantía justa que retribuya el servicio prestado.

Así las cosas, este Tribunal Marítimo Central, tomando en consideración las condiciones de prestación del servicio de remolque, con la meteorología consignada durante el tiempo de su desarrollo, su duración horaria, y la distancia navegada, a los fines de determinación del importe de la retribución y estimando suficientemente motivada la Certificación de Valoración de la embarcación "**GAULA**" dada por el Coordinador de Seguridad e Inspección Marítima de la Capitanía Marítima de Huelva, al ser documento oficial emitido y suscrito por Técnico de la Administración competente conforme a la previsión del Real Decreto 1837/2000, de 10 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Inspección y Certificación de buques civiles, y, por tanto, peritación oficialmente practicada con presunción de veracidad que avala nuestra jurisprudencia, Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1982 y de 31 de mayo de 2005 entre otras, cifrada en **CINCUENTA MIL EUROS (50.000,00-€)**, señala como precio justo, la cantidad de **TRES MIL EUROS (3.000,00-€)**. A su vez, y por lo que respecta a gastos reclamados, se admiten en su totalidad ascendiendo a **DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO EUROS (2.868,00-€)**.

Sexto

Comoquiera que la embarcación asistente, Patrullero "**GERIFALTE I**", está afecta a un servicio público, el Servicio de Vigilancia Aduanera del Departamento de Aduanas (Agencia Estatal de Administración Tributaria), la remuneración que se fije, se pondrá a disposición del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de quien la misma depende, el cual proveerá a su correspondiente aplicación, tal y como previene el artículo 13 de la Ley 60/62 de 24 de diciembre.

En su virtud, vistos los artículos citados y demás de general y oportuna aplicación, este Tribunal Marítimo Central, unánimemente

RESUELVE

Que debe declarar y declara como constitutivo de un remolque en la mar el servicio prestado por el Patrullero "**GERIFALTE I**" a la embarcación de recreo a motor, de bandera española, denominada "**GAULA**", y fija como retribución total por el servicio la cantidad de **CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO EUROS (5,868,00-€)**, de los que **DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO EUROS (2,868,00-€)** corresponden a los gastos incurridos con motivo de la asistencia y **TRES MIL EUROS (3.000,00-€)** al precio justo por el servicio prestado.

La expresada cantidad habrá de ser abonada por **D. F. B.** como armador/propietario de la embarcación de recreo "**GAULA**" al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, de conformidad con lo prevenido en el artículo 13 de la Ley 60/62 de 24 de diciembre por depender de dicho Ministerio el Servicio de Vigilancia Aduanera al que pertenece el Patrullero "**GERIFALTE I**"

Vuelva este Expediente a su Juez Marítimo para conocimiento y cumplimiento de lo acordado, y notificación a las partes personadas a las que hará saber, además, que contra esta resolución pueden interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, Cuartel General de la Armada, c/ Montalbán núm. 2, 28071, Madrid, en virtud de la O.M. 1601/77 de 7 de septiembre, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la notificación, a la vista de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 60/1962, y de los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.